



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

1 DE FEBRERO DE 2017

Suplemento
7764 E



Gobierno del
Estado de Tabasco

No.- 6840

ACUERDO



Tabasco
cambia contigo

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN II, Y 8, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante Decreto 150, publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6917, de fecha 20 de diciembre de 2008, se expidió la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objetivo prevenir y erradicar la violencia producida con motivo de género en el Estado contra las mujeres, garantizar los recursos públicos necesarios para ello y establecer las bases que posibiliten el acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad, equidad y no discriminación.

SEGUNDO. Que con fecha 27 de enero de 2010, se publicó en el Suplemento "B", al Periódico Oficial del Estado número 7032, el Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley en lo relativo al Poder Ejecutivo y las bases de coordinación entre éste y los municipios, a fin de cumplir los términos de los objetivos señalados en dicho ordenamiento.

TERCERO. Que mediante Decreto número 011, publicado en el Suplemento "C", al Periódico Oficial del Estado número 7691 de fecha 21 de mayo de 2016, se realizaron diversas reformas a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Violencia Feminicida y Órdenes de Protección.

CUARTO. Que en este orden de ideas y derivado de las modificaciones a la referida Ley, se consideran necesarias las reformas al Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo que respecta a las bases y procedimientos para la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, Violencia Feminicida y Órdenes de Protección.

QUINTO. Que es obligación del Titular del Poder Ejecutivo expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que así lo requieran, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones, acorde con lo previsto en los artículos 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 7, fracción II, y 8, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la denominación del Capítulo II "De la Alerta de Violencia y Violencia Feminicida", para quedar como sigue: "De la Alerta de Violencia de Género y Violencia Feminicida"; los artículos 6; 7; 8; 14; 15; el párrafo segundo del artículo 17; 18; 19; 20; 24; la fracción IX del artículo 27; el párrafo segundo y la fracción IV del artículo 33; el párrafo primero, y las fracciones I y II del artículo 38; las fracciones II y III del artículo 50; el párrafo primero y la fracción VII del artículo 54; el párrafo primero y la fracción I del artículo 59; el párrafo primero y la fracción III del artículo 60; y 61. Se derogan: los artículos 9; 10; 11; 12; 13; 16; el párrafo primero del artículo 17; y el artículo 58; todos del Reglamento de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA FEMINICIDA

ARTÍCULO 6. La declaratoria de alerta de violencia de género contendrá los elementos y disposiciones señaladas en la Ley General.

ARTÍCULO 7. - La declaratoria de alerta de violencia de género por agravio comparado tendrá como finalidad eliminar las desigualdades producidas por un ordenamiento jurídico o políticas públicas que impidan el reconocimiento o el ejercicio pleno de los Derechos Humanos de las Mujeres protegidos en todos aquellos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, a través de las acciones gubernamentales previstas en la Ley General.

ARTÍCULO 8. El agravio comparado se presenta cuando un ordenamiento jurídico vigente o una política pública contenga alguno de los siguientes supuestos y éstos transgredan los derechos humanos de las mujeres:

- I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres del Estado o de los municipios;
- II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio; o

- III. Se genere una aplicación desigual de la ley, lesionándose los derechos humanos de las mujeres, así como los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 9. Se deroga.

ARTÍCULO 10. Se deroga.

ARTÍCULO 11. Se deroga.

ARTÍCULO 12. Se deroga.

ARTÍCULO 13. Se deroga.

ARTÍCULO 14. El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que conozcan de hechos de Violencia contra las Mujeres tendrán la obligación de salvaguardar la vida e integridad de la Víctima, informarle sobre la existencia de órdenes de protección, canalizar a la Víctima a la instancia competente, dar seguimiento al caso hasta el momento en que se envíe a la instancia correspondiente y documentarlo;
- II. Se podrán expedir nuevas órdenes de protección hasta que cese el riesgo hacia la Víctima;
- III. La solicitud podrá realizarse en forma verbal o escrita por la Víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento de un estado de riesgo o cualquier otra circunstancia que genere Violencia contra las Mujeres. También podrán ser representadas legalmente o cuando así lo requieran por su abogado, Fiscal del Ministerio Público o cualquier servidor público especialista en Perspectiva de Género. La valoración de las órdenes se hará de conformidad con la Ley;
- IV. Cuando la Víctima la solicite, no será necesaria la presentación de pruebas para acreditar los hechos de violencia, y
- V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos:
 - a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la Víctima a que la persona agresora la prive de la vida;
 - b) Que la Víctima esté aislada o retenida por la persona agresora contra su voluntad o lo haya estado previamente;
 - c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia;

- d) Que la Víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica;
- e) Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte de la persona agresora;
- f) Que la persona agresora tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna;
- g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual de la persona agresora contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la Víctima, o
- h) Que exista o haya existido amenaza por parte de la persona agresora de llevarse a las hijas e hijos de la Víctima por cualquier circunstancia.

Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, si existe recurrencia de violencia y la posibilidad para la Víctima de salir de ésta.

ARTÍCULO 15. Los Mecanismos para el adelanto de las mujeres, a través del Sistema Estatal, podrán articular las acciones correspondientes para la coordinación de las autoridades competentes para la emisión, ejecución y cumplimiento de las órdenes de protección.

ARTÍCULO 16. Se deroga.

ARTÍCULO 17. Se deroga.

El Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar las órdenes de protección preventiva de oficio, sin necesidad que haya concluido la vigencia de una orden de emergencia, de tal manera que las órdenes de protección preventiva puedan complementar las órdenes de protección de emergencia.

ARTÍCULO 18. Las autoridades de seguridad pública del Estado, ante un hecho de violencia flagrante en contra de las mujeres, en observancia al principio de máxima protección estarán obligadas a:

- I. Intervenir de manera inmediata y eficaz;
- II. Hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de las Víctimas, y
- III. Ingresar al domicilio donde se esté perpetrando el acto de violencia ante peligro inmediato e inminente de muerte o lesiones a la Víctima.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las autoridades de seguridad pública que intervengan, deberán prestar el auxilio inmediato que requiera la Víctima y canalizarla a las autoridades competentes para su atención integral.

ARTÍCULO 19. En ningún supuesto la Víctima será quien lleve a cabo la notificación de órdenes de protección a la persona agresora.

Las instancias policiales deberán brindar el apoyo necesario a las autoridades competentes que emitan órdenes de protección.

Cuando se le notifique a las instancias policiales una orden de protección emitida por la autoridad competente deberá llevar un registro y prestar auxilio a la Víctima de manera inmediata.

En caso de que la persona señalada como agresora tenga más de doce y menos de dieciocho años de edad quedará sujeta a las leyes en la materia, y se le hará saber la responsabilidad en que puede incurrir si persiste en su conducta.

En caso de que la Víctima o la persona agresora no hablen el idioma español, tendrán derecho a contar en todo momento con la asistencia de un perito intérprete o traductor.

ARTÍCULO 20. Las órdenes de naturaleza civil se emitirán en términos de la Ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco por la Autoridad Judicial competente, dentro de un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella y durarán hasta que dicte sentencia.

Las órdenes de naturaleza civil se regularán por lo que determinen las disposiciones normativas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 24. La Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y el Instituto deberán compartir información y estadísticas con el fin de detectar violencia en la comunidad e implementar estrategias para prevenirla y erradicarla, debiendo coordinarse con las autoridades municipales para establecer las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad física o psicológica de una mujer o varias mujeres de presentarse violencia en la comunidad.

ARTÍCULO 27. ...

I. a la VIII. ...

IX. Establecer acuerdos con las instancias correspondientes para la aplicación y cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

X. a la XII. ...

ARTÍCULO 33. ...

Las acciones de prevención son responsabilidad primigenia del Poder Ejecutivo y sus dependencias y entidades; sin embargo, por la naturaleza propia de sus funciones, la realización de estas acciones corresponderá principalmente a las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública, Educación, Desarrollo Social, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, el Instituto Estatal de las Mujeres y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

...

I. a la III. ...

IV. Detección oportuna de los posibles actos o eventos de violencia contra las mujeres, y

V. ...

ARTÍCULO 38. En la Fiscalía General del Estado, la prevención de la violencia feminicida debe incluir, además de los lineamientos de prevención del delito:

I. Los lineamientos que faciliten a la víctima demandar la reparación integral del daño u otros medios de compensación o resarcimiento económico a cargo de la persona agresora, en términos de la legislación aplicable;

II. Los indicadores de factores de riesgo para la seguridad de la víctima tales como los antecedentes violentos de la persona agresora o el incumplimiento de las órdenes de protección de éste, entre otros;

III. a la IV. ...

ARTÍCULO 50. ...

I. ...

II. La Secretaría de Planeación y Finanzas prevea la creación de El Fondo, administrado por la Secretaría Técnica del Sistema, destinado a sufragar los gastos de seguimiento y evaluación de tales Modelos;

III. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal deberá prever en la propuesta de Presupuesto Anual que le presenta a la Secretaría de Planeación y Finanzas la partida presupuestal que contemple los recursos para El Fondo; y

IV. ...

...

...

ARTÍCULO 54. La Fiscalía General del Estado para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 45 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. a la VI. ...
- VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII. a la X. ...

ARTÍCULO 58. Se deroga.

ARTÍCULO 59. La Coordinación General de Asuntos Jurídicos, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 50 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. Establecer lineamientos generales para la armonización de los reglamentos internos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal con los principios y normas establecidos en la Ley; y
- II. ...

ARTÍCULO 60. La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 49 de la Ley, tendrá las siguientes atribuciones complementarias:

- I. a la II. ...
- III. Diseñar los lineamientos para la creación de los Centros de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia; y
- IV. ...

ARTÍCULO 61. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá establecer un sistema de indicadores del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley estatal y, en la Ley General para facilitar la detección temprana de posibles situaciones de violencia feminicida en todo el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

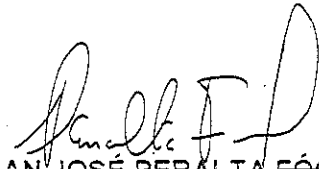
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente Acuerdo.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

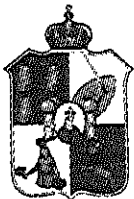
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

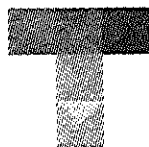

LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.


DRA. LETICIA DEL CARMEN ROMERO
RODRÍGUEZ.
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL DE LAS MUJERES.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.